

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172 Fecha: 21/10/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180032300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: accede a reprogramar diligencia y fija nueva fecha para el martes 21 de junio de 2022 a las 2:00 pm. AG	20/10/2021		
05266310500120180043600	Ordinario	GLORIA LUZ MARIN GARCIA	PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA S.A.	Realizó Audiencia se fija el día 17 de agosto de 2022, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	20/10/2021		
05266310500120190020600	Ordinario	LINA MARIA DEL CARMEN CESPEDES ATEHORTUA	LUIS FERNANDO PAMPLONA RESTREPO	El Despacho Resuelve: reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho NIDIA GIRLEY ARANGO ANGEL. AG	20/10/2021		
05266310500120190038900	Ordinario	JORGE JULIAN MONTES DE OCA CORONEL	ALMAVIVA S.A.	Auto que reconoce personería Reconoce Personería para actuar a favor de la demandada, a la apoderada sustituta, Doctora Yuly Alexandra Escobar Quintero	20/10/2021		
05266310500120190038900	Ordinario	JORGE JULIAN MONTES DE OCA CORONEL	ALMAVIVA S.A.	El Despacho Resuelve: auto ordena integrar al contradictorio	20/10/2021		
05266310500120210017200	Ordinario	MARIA EUCARIA CHICA FORONDA	COMPAÑIA DE SANTA TERESA DE JESUS	El Despacho Resuelve: auto no accede	20/10/2021		
05266310500120210021800	Ordinario	NATALIA MARCELA GRAJALES	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: admite llamamiento en garantía. Sirvase notificar	20/10/2021		
05266310500120210045200	Ejecutivo	MARIA EUGENIA - GALLO GARCIA	A&A CORP S.A.S.	Auto que rechaza demanda. No subsana requisitos	20/10/2021		
05266310500120210048000	Ordinario	JHON JAIRO BETANCUR ROLDAN	SEGURO Y CONFIABLE S.A.S.	Auto que rechaza demanda. no subsanó requisito	20/10/2021		
05266310500120210052000	Ordinario	GERMAN ALBERTO OCAMPO GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/10/2021		
05266310500120210052100	Ordinario	JEAN CARLOSCOLINA HERRERA	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/10/2021		
05266310500120210055100	Ordinario	KELIN VARGAS CORREA	CAFETERIA Y CHARCUTERIA PURA VIDA	Auto que admite demanda y reconoce personería	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 21/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0389-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso, conforme a la contestación de la demandada, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con la empresa ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S. con NIT 800233052-5, se debe vincular a la presente Litis, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

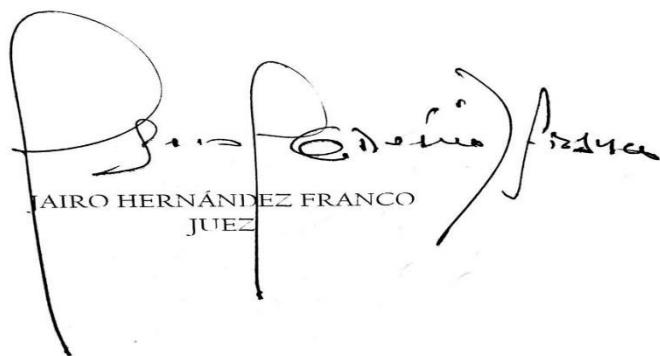
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral, a la sociedad ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S. con NIT 800233052-5 para lo cual, la parte demandante, deberá aportar copias de la demanda para los traslados, realizar las diligencias de notificación pertinentes y llevar a cabo el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00172-00

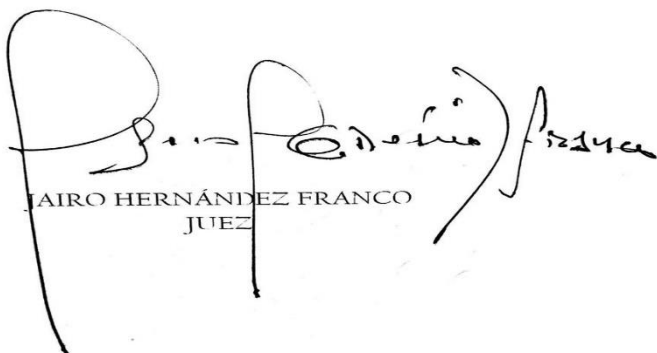
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a memorial precedente presentado por el DR. JORGE ARMANDO RICO GALVAN con T.P. del C.S de la J., apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA DE SANTA TERESITA DE JESUS, la cual consiste en reprogramar la fecha para realizar la audiencia del ART 77 del C.P.L. y S.S., la cual tiene fijada fecha para el día diez (10) de noviembre de 2023, a las 9:30 de la mañana. Se le informa muy respetuosamente al apoderado de la parte demandada, que la agenda de audiencias del Despacho está colmada, no hay espacios o fechas disponibles para poder acceder a modificar la fecha ya programada para una más pronta.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--

RADICADO. 052663105001-2018-00323-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la parte ejecutada solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 21 de octubre de 2021, debido a que tiene diligencia en otro municipio.

Visto el plenario, se encuentra que es procedente acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, dadas las razones indicadas por el memorialista y a que la audiencia de fuero sindical que se comenzó el día de hoy se alargó, debiendo habilitar tiempo para terminarla el día 21 de octubre de 2021, dada su carácter de proceso preferente.

En consecuencia se reprograma la diligencia para el día **martes 21 de junio de 2022 a las 2:00 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE
EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Octubre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	9:30	AM x	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4
3	Departame		Municipi		Códig		Especialid		Consecuti		Año		Consecutivo					
nto	o		o		o Juzgad		ad		vo Juzgado									
					o													

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN																		
No hay necesidad de sanear								x	Hay que sanear									

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE																		
Documental, las aportadas con la demanda de folios 11-105																		

Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada.
Testimonios
RUTH AIDE DURAN LILIANA RIOS DIANA QUIROZ ALEJANDRO CORTES
PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA
Documental, las aportadas con la contestación a la demanda de folios 157-228
Interrogatorio de parte
Prueba testimonial DIANA CECILIA QUIROS ESTRADA RUTH AIDE DURAN ALEJANDRO CORTES TABORDA LILIANA MARIA RIOS DIANA MARIA RODRIGUEZ IBARRA
PRACTICA DE PRUEBAS

Se fija el día Jueves diecisiete de agosto de 2022, a las 2.00 pm, para audiencia de Trámite y juzgamiento.

Lo resuelto se notifica en estrados.

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/82816b4a-f793-4e6f-99cc-01938100a99d?vcpubtoken=7050a52e-d814-4992-82f7-5b3d472a17b8>

PRACTICA DE PRUEBAS
Se realiza interrogatorio de parte al demandante y demandado.
Se recepciona prueba testimonial.

Se suspende la presente audiencia, se fija el día jueves 20 de mayo de 2015, a las 2.30 pm, para audiencia de trámite y juzgamiento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, termina la misma, se debe suscribir el control de asistencia por los que en ella intervinimos.

Lo resuelto se notifica en estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Octubre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	2.30	AM	PM x
-------	---	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	4	0
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 053

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE 1. De la demanda principal se declara que, que la razón jurídica le corresponde al señor HUGO EDUARDO GARCES VELEZ, a que el mayor valor de su pensión pagado por COLCERAMICA SAS., se le incremente con fundamento en la ley 4 de 1976, tal y como se pactó en la conciliación suscrita entre las partes, asciendo dicho valor para el año 2021 a la suma de \$867.574.

2. En cuanto a la demanda de reconvención, se declara que prospera parcialmente la misma, por cuanto COLCERAMICA S.A.S., ha venido cancelando por concepto de mayor valor una suma superior a la que legalmente arroja al aplicarse la ley 4 de 1976.
3. Prospera parcialmente el medio defensivo prescripción, propuesto por el demandado en la demanda de reconvención.
4. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se tiene que, se aplicada la prescripción el señor HUGO EDUARDO GARCES VELEZ, ha recibido más parte de COLCERAMICA S.A.S., la suma de \$981.989, los cuales deben ser reintegrados por el demandante a la demandada, en la demanda principal, compensándose la suma de \$721.835, generada por concepto de incremento por mayor valor, en favor del demandante principal entre enero de 2020 y septiembre de 2021
5. COLCERAMICA S.A.S., deberá continuar pagando a partir del 01 de octubre de 2021, por concepto de mayor valor la suma de \$867.574, misma que se incrementará año a año con fundamento en la ley 4 de 1976,
6. Habiendo prosperado parcialmente tanto la demanda principal como la de reconvención no se condena en costas a ninguna de las partes.

La sentencia que se acaba de proferir se notifica en estrados.

Se anexa a la presente providencia, la liquidación realizada por el despacho.

Ambos apoderados interponen y sustentan recurso de apelación. Se concede el mismo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín sala laboral.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina la misma y se firma por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/048d73f5-f889-4fa9-8a0d-18b8b8c50aca?vcpubtoken=27f353e9-766a-4ce0-b96b-54e6bccbf4f4>


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



CONTROL DE LA AUDIENCIA

Fecha	01 de agosto de 2019	Hora 9.30	AM
-------	----------------------	-----------	----

Radicación del proceso													
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2017	00241
Dpto.		Municipio			Código o Juzgado		Especialidad.		Consecutivo o Juzgado			Año	Consecutivo

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE _____

ALEJANDRO PALACIO ACOSTA C.C. 1.037.579.304

APODERADO: _____ T.P. 97.118 Del C. S de la J.
EDER ALBERTO TORO RIVERA

DEMANDADA: PROMOTORA PICCOLO S.A.

APODERADO: _____ T.P. 51.516 del C.S de la J
LUIS JAVIER NARANJO LOPTERO

REP. LEGAL: _____ CC. 32.447.915
MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIGA

Testigos

JULIAN DAVID JARAMILLO SOLORZANO

LUZ DARY DE LOS DESAMPARADOS GIRALDO GALVIS

PABLO ANDRES GONZALEZ RESTREPO

HECTOR DARIO GIRALDO GOMEZ

JOSE ALEXANDER MURILLO GUTIERREZ

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00206-00

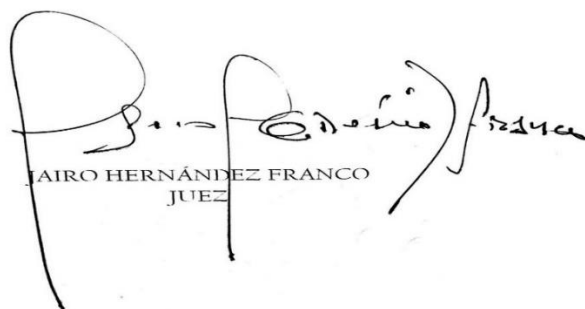
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar en favor de la demandante, a la estudiante de derecho **NIDIA GIRLEY ARANGO ANGEL** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.992.714, según la designación que le hiciera la directora del consultorio jurídico Juvenal Mesa Tobón de la Universidad de Corporación Universitaria de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2019-00389-00

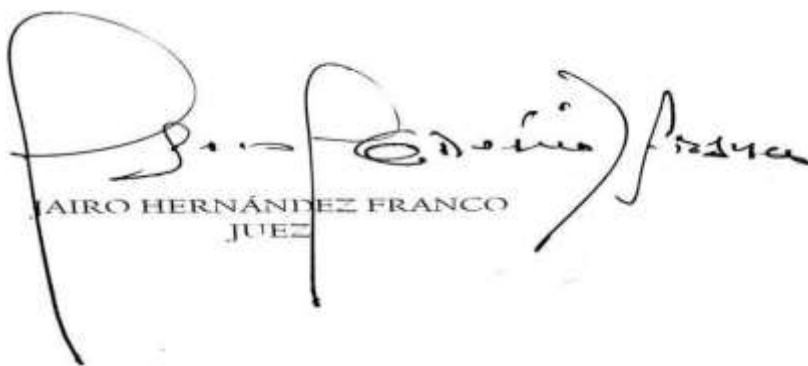
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder judicial que hace el apoderado judicial de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL para actuar a favor de los intereses de la Demandada; ALMAVIVA S.A., a la Abogada Sustituta, doctora YUDY ALEXANDRA ESCOBAR QUINTERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.268 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2019-00389-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la co demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO, para que se cite al proceso, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de las pólizas No. 65-44-101162317 y 65-44-101140662 suscritas con ésta, a favor de dicho ente Municipal.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del Proceso, **SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace el MUNICIPIO DE ENVIGADO, sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, a la llamada en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo ordenado por el HTS, en providencia que antecede y habiéndose verificado el cumplimiento del fallo de tutela, en el incidente de desacato propuesto por la señora AURA ISABEL CARRASQUILLA L HOESTE, en contra del FIDUPREVISORA, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato, como consecuencia, se ordena el archivo del presente incidente, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	796
Radicado	052663105001-2021-00452-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA EUGENIA GALLO GARCÍA
Demandado (s)	DOLCE S.A.S. HOY A&A CORP. S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha SEIS (06) de Septiembre del presente año (2021), se requirió a la demandante para que se sirviera aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que la indexación de las condenas, no fue reconocido en la sentencia de primera instancia, y en tal sentido, se carece de título ejecutivo para ejecutar la indexación de las condenas, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

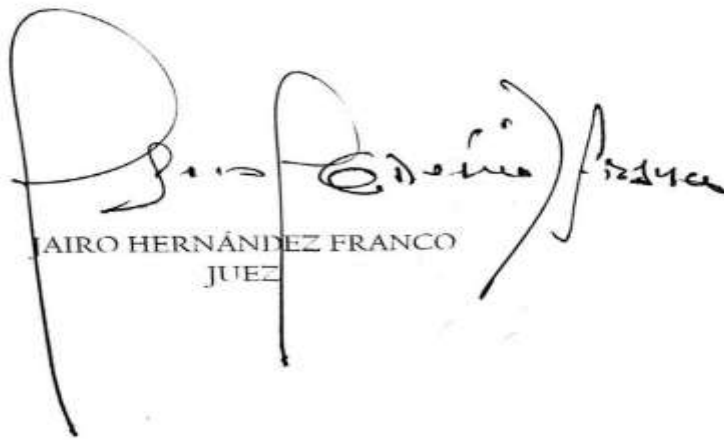
Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara el requisito exigido, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	772
Radicado	052663105001-2021-00480-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOHN JAIRO BETANCUR ROLDAN
Demandado (s)	EMPRESA ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha VEINTIDÓS (22) de Septiembre del presente año (2021), se requirió al demandante para que aportar como prueba los contratos de trabajo a los que se refiere en el acápite de pruebas, aportara el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, entre otros, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

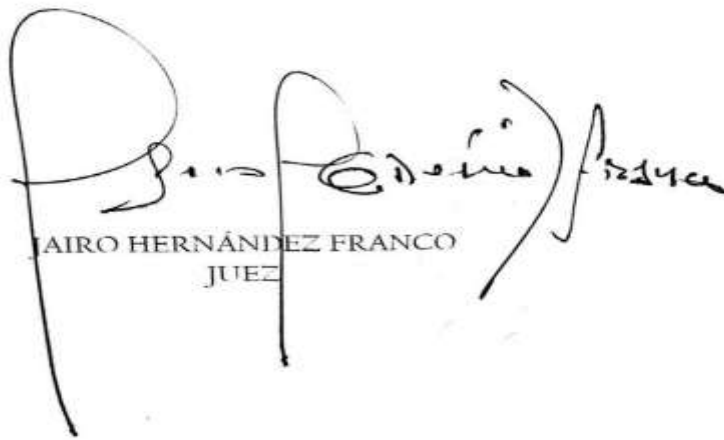
Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	798
Radicado	052663105001-2021-00520-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GERMAN OCAMPO GONZALEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, remitido a esta Judicatura por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN** en la fecha PRIMERO (1) de Octubre de la Presente anualidad (2021), una vez observaron la falta de competencia y rechazaron la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, y en vista de que esta Judicatura es competente, conforme al domicilio donde se surtió la reclamación administrativa, esta Agencia Judicial se sirve **AVOCAR CONOCIMIENTO**.

Por lo anterior, y conforme a lo estipulado en los Artículos 8 y 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 11 y 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por el señor **GERMAN OCAMPO GONZALEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio, ALEJANDRO URIBE TANGARIFE, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.697 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	797
Radicado	052663105001-2021-00521-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JEAN CARLOS COLINA HERRERA
Demandado (s)	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S y FERNELIX GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 11 de Octubre del año en curso (2021), y notificado por estados No. 166 del 12 de Octubre, y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor del señor JEAN CARLOS COLINA HERRERA, en contra de la Sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por el señor JARRISON ARLEY GIL SUAREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra del señor FERNELIX GONZÁLEZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de dependiente judicial de éste, se autoriza para que el estudiante de derecho Luis David Rodriguez Bohorquez, retire copias, oficios, entre otros.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	795
Radicado	052663105001-2021-00551-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	KELIN JASMIN VARGAS CORREA
Demandado (s)	LILYANA PATRICIA NOREÑA AGUDELO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor de la señora KELIN JASMIN VARGAS CORREA, en contra de la señora LILYANA PATRICIA NOREÑA AGUDELO, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio CAFETERÍA Y CHARCUTERÍA PURA VIDA NIT. 43272479-7.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a los abogados en ejercicio MIGUEL ANGEL ALZATE VARGAS, portador de la

Tarjeta Profesional No. 315.404 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y a la abogada CAROLINA ZAPATA PATIÑO, con Tarjeta Profesional No. 320.076 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada suplente.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ